

ESTADO N°					15
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 02 DE MARZO DEL AÑO 2023					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PRUEBA EXTRAPROCESAL - INSPECCION JUDICIAL	00001-2023	CARLOS ALBERTO BONILLA COBO	N/A	27/02/2023	AUTO ADMITE SOLICITUD, FIJA FECHA DE INSPECCION PARA EL 17/05/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y DEISGNA COMO PERITO A PEDRO JOSE AGUADO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00078	LUIZ HUMBERTO LIZCANO ZAMBRANO	JOHAN CAMILO PASTRANA ZULUAGA	01/03/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
PERTENENCIA	2018-00195	MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRI	JOSE EMETERIO CRUZ	27/02/2023	AUTO DESIGNA COMO CURADOR AL DR. HAROLD KAFURI PAIPA
NULIDAD ESCRITURA PUBLICA	2019-00161	SALAZAR GALLO Y CIA	YULI ESTHER CAMARGO Y OTRO	27/02/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA SALAZAR GALLO Y JAIME DUQUE SALAZAR Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA FISCALIA
PERTENENCIA	2020-00156	ANZORENA URBANO GOMEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	28/02/2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA MUNICIPIO DAGUA Y OFICIA MUNICIPIO DAGUA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00082	MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS	JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ	28/02/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00012	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	LUIS DAVID GUZMAN	01/03/2023	AUTO TIENE EFECTIVA CITACION ART. 291 C.G.P. Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00013	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO	01/02/2023	AUTO TIENE EFECTIVA NOTIFICACION ART. 292 C.G.P. Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00016	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS DE VIRGELINA CAMAYO	01/02/2023	AUTO TIENE EFECTIVA NOTIFICACION ART. 292 C.G.P. Y ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGELINA CAMAYO
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00017	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CLARIBEL DIAZ MENDEZ	01/03/2023	AUTO OFICIA IGAC, DESIGNA COMO PERITO A PEDRO JOSE AGUADO, FICHA FECHA INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 24/05/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO PARA SUSCRIBIR DOCUMENTO	2022-00112	JUAN CARLOS VERNAZA VARONA	HUGO NOGUERA CEBALLOS	28/02/2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA EN TIEMPO Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO POR 10 DÍAS
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00187	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS Y HERIBERTO ZUÑIGA MELO	01/03/2023	AUTO TIENE EFECTIVA CITACION ART. 291 C.G.P., ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
SERVIDUMBRE	2022-00188	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS Y HERIBERTO ZUÑIGA MELO	01/03/2023	AUTO TIENE EFECTIVA CITACION ART. 291 C.G.P., ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00189	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS BARBARA CAJIGAS DEL RIO Y VIRGILIO RIOS CAJIGAS	01/03/2023	AUTO TIENE EFECTIVA CITACION ART. 291 C.G.P., ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARBARA CAJIGAS DEL RIO Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00206	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA Y OTROS	01/03/2023	AUTO TIENE EFECTIVA CITACION ART. 291 C.G.P. Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
SUCESION	2022-00281	OSCAR FERNANDO TORO ISAZA,	CAUSANTE: RUBEN TORO	28/02/2023	SENTENCIA ANTICIPADA - DECLARA DE OFICIO EXCEPCION DE COSA JUZGADA Y DECRETA TERMINACION PROCESO DE SUCESION
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00027	MARLEN ELISA LOAIZA GAVIRIA	N/A	27/02/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de prueba extraprocésal – INSPECCIÓN JUDICIAL y PERITACIÓN, que solicita el señor CARLOS ALBERTO BONILLA COBO, a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PRUEBA EXTRAPROCESAL**  
**RADICACION N° 00001-2023-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 227**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital y la petición de inspección judicial y peritación, se evidencia que la misma cumple los requisitos del artículo 189, 236 y 237 del código general del proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte actora pretende que se lleve a cabo inspección judicial sobre el inmueble Lote No. 4 Manzana G del Predio ALTOS DEL CARMEN del municipio de Dagua, Valle, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 370- 832815. Así mismo, se designe perito topógrafo, con el fin de que se delimiten los linderos del inmueble mencionado anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de prueba extraprocésal – INSPECCIÓN JUDICIAL y PERITACIÓN, que solicita el señor CARLOS ALBERTO BONILLA COBO, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO: FIJESE** para llevar a cabo diligencia de inspección judicial con intervención de perito, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 832815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **17 DE MAYO DEL 2023 A LAS 9:00 A.M.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte solicitante deberá disponer de los medios necesarios para trasladar al Despacho y al perito al sitio de la diligencia. Así mismo, deberá estar al tanto de la ubicación exacta del predio objeto de inspección judicial y aportar un certificado de tradición actualizado.

**TERCERO: DESIGNAR** como PERITO TOPÓGRAFO a PEDRO JOSÉ AGUADO, quien se puede ubicar en la carrera 77 No. 3A-64 barrio Nápoles, al celular 3164819984 o correo [paguadogarcia@yahoo.com](mailto:paguadogarcia@yahoo.com).

Una vez se haya posesionado el perito designado, éste deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y se le otorgará un término de un (1) mes para que rinda la experticia, y se sirva identificar plenamente los linderos y delimitación del bien inmueble objeto de la diligencia de inspección judicial.

Para su labor, las partes deberán prestar toda la colaboración posible. Los gastos del peritaje estarán a cargo de la parte solicitante, y serán tasados por el profesional de manera razonable, quien informará el monto a la parte y al Despacho.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. VERÓNICA LAVERDE OVIEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.463.501 y T.P No. 348.193, del C.S de la J., como apoderada de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**  
El Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*15 del 02/03/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

# JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44776d12eb4113bde2e9c32de55017f70b05f91b5cbad836235b3a2e4ff113a4**

Documento generado en 28/02/2023 09:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, suscrito por la parte demandante LUIS HUMBERTO LIZCANO ZAMBRANO.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2018-00078-00**  
**Auto Interlocutorio N° 242**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*15 del 02/03/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que la apoderada de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., la memorialista cuenta con la facultad para recibir, por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Se advierte que se decretó medida de embargo del inmueble registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-743649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. La medida de secuestro se hizo a través de la inspección de policía de Dagua como obra el archivo No. 01 (Folio No. 73) del Expediente Digital, y la secuestre designada fue la señora PIEDAD BOHORQUEZ GRAN. De lo anterior, se expedirán los oficios respectivos sobre el levantamiento de medidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por el señor LUIS HUMBERTO LIZCANO ZAMBRANO a través de apoderada judicial, contra el señor JOHAN CAMILO PASTRANA ZULUAGA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del capital contenido en el Pagaré suscrito el 20 de marzo de 2015, así como de intereses de plazo y moratorios que fueron detallados en el Auto Interlocutorio No. 340 de fecha 03 de mayo 2018. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETASE la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-743649, de propiedad del señor JOHAN CAMILO PASTRANA ZULUAGA, con cedula de ciudadanía No. 1.143.859.953 y que fue objeto de medida cautelar. En consecuencia, sírvase dejar

sin efectos el oficio No. 865 de 15/05/2018, por medio del cual se comunicó la medida. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la Inspección de Policía de Dagua para los fines pertinentes.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e166951390e899fe7fd0954c2fec2147faccd1065971a4fc1815edf55bb9b3a8**

Documento generado en 01/03/2023 03:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio de Dominio en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio del auto interlocutorio N° 776 del 02 de agosto de 2022 se decretaron pruebas tanto para la parte demandada como para la demandante. Dicho auto fue modificado por parte del auto interlocutorio N° 860 del 22 de agosto de 2022.
- No obstante lo anterior, dentro del trámite no se ha nombrado curador para las PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS conforme a la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo de la litis.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: MARIA LUCILA GARCIA**  
**RADICACION N° 2023-00195-00**  
**Auto Interlocutorio N° 230**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>15 del 02/03/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</b></p> <p><b>SECRETARIO</b></p>
--

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintisiete (27) de febrero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho deberá efectuar un control de legalidad sobre la actuación en atención a lo siguiente:

A través del auto interlocutorio N° 399 del 1° de agosto de 2020, este despacho había ordenado publicar el contenido de la valla puesta por el demandado en los predios a reivindicar, en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia durante un mes. Lo anterior, a fin de lograr el emplazamiento de las PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS. Sin embargo, ello no se efectuó para la época en que fue proferida dicha providencia.

En esa medida, el día 24 de noviembre de 2022 este despacho procedió con lo propio y publico la valla puesta por el demandado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Lo anterior se puede observar en la constancia visible en el archivo 11 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de emplazamiento fenecía en un día de vacancia judicial, se tiene que el mismo se venció el siguiente día hábil, es decir, el día 11 de enero de 2023.

En esa medida, antes de convocar a la audiencia inicial, es necesario nombrar curador ad litem para las PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS para que concurra al proceso, ya que se excepción prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P. **EJERCER** control de legalidad sobre el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta diligencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DESIGNAR** como curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al Dr. HAROLD KAFURI PAIPA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.247.462, portador de la tarjeta profesional N° 119.693 del C.S. de la J.

**TERCERO: COMUNICAR** al Dr. KAFURI PAIPA sobre su designación al celular (313) 759 62 52 y/o al correo electrónico [haroldk28@hotmail.com](mailto:haroldk28@hotmail.com). **SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de \$350.000 M/CTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada, es decir, el señor JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c545e6f5712ed0167a4edd5f73c84098a30efa0498e5cbc897bf1988665a15**

Documento generado en 28/02/2023 08:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez el presente proceso de Nulidad de Escritura Pública en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 08 de febrero de 2023, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dio respuesta al oficio N° 46 del 06 de febrero de 2023 (archivos 16 y 17 del expediente digital).
- A través de memorial de fecha 10 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante informa que el heredero conocido de la señora LIBIA SALAZAR GALLO falleció.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**NULIDAD ESCRITURA PUBLICA**  
**DEMANDANTE: SALAZAR GALLEGO Y CIA.**  
**RADICACION N° 2019-00161-00**  
**Auto Interlocutorio N° 232**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, veintisiete (27) de febrero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Se pondrá en conocimiento de las partes los memoriales allegados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION visibles en los archivos 16 y 17 del expediente digital.

En atención a lo manifestado por la parte demandante, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores LIBIA SALAZAR GALLO y JAIME DUQUE SALAZAR (hijo de la señora SALAZAR GALLO). Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores LIBIA SALAZAR GALLO y JAIME DUQUE SALAZAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos de los demandados en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

*DASG*

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION obrantes en los archivos 16 y 17 del expediente digital.

**TERCERO: PONER** a disposición de las partes el enlace para acceder al expediente digital del proceso:

[762334089001-2019-00161-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2019-00161-00)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c377dd922fa587e1781452a9206ea9317da9fcca26e1171ee4096578e2e66714**

Documento generado en 28/02/2023 07:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso de Pertenencia, con memorial allegado por la Alcaldía municipal de Dagua Valle, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN N° 2020-00156-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 235**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*15 del 02/03/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por la Gerencia administrativa y financiera de Dagua Valle, se observa que informan que el predio No. 010000008600060000000000, ubicado en la C 7 18 02, figura a nombre del Municipio de Dagua.

Teniendo en lo cuenta lo anterior, se le pondrá en conocimiento la precitada respuesta a la parte actora.

Así mismo, se oficiará a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que indique si el predio con ficha catastral No. No. 010000008600060000000000, pertenece al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-27331. Igualmente, se solicitará que se sirva informar si el inmueble es un predio ejido y si el mismo es imprescriptible.

Por último, la Alcaldía Municipal de Dagua, deberá aclarar la ubicación del predio, pues no se entiende si es calle 7 No. 18 – 02 o carrera 7 No. 18 – 02.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por parte de la Gerencia administrativa y financiera de Dagua Valle, a la parte actora.

[66. RESPUESTA OFICIO ALCALDIA.pdf](#)

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que indique si el predio con ficha catastral No. 010000008600060000000000, pertenece al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-27331. Igualmente, que se sirva informar si el inmueble **es un predio ejido y si el mismo es imprescriptible.**

**TERCERO:** SOLICÍTESE a la Alcaldía Municipal de Dagua, ACLARACIÓN sobre la ubicación del predio con ficha catastral No. 010000008600060000000000, pues no se entiende si se ubica en la calle 7 No. 18 – 02 o en la carrera 7 No. 18 – 02.

**NOTIFÍQUESE:**  
El Juez,  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e378ec9f11f36551eacf6409ec2ad8cab4d00f742008aab4dcd2370fe97907**

Documento generado en 28/02/2023 02:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, suscrito por la demandante MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00082-00**  
**Auto Interlocutorio N° 236**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*15 del 02/03/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el memorial lo suscribe la ejecutante, por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Se advierte que se decretó medida de embargo del inmueble registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-493463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. La medida de secuestro se hizo a través de la inspección de policía de Dagua como obra el archivo No. 15 del Expediente Digital, y el secuestro designado fue el señor RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES. De lo anterior, se expedirán los oficios respectivos sobre el levantamiento de medidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por la señora MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del capital contenido en letra de cambio No. 00010, así como de intereses de plazo y moratorios que fueron detallados en el Auto Interlocutorio No. 553 de fecha 17 de agosto de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETASE la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-493463, de propiedad del señor JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ, con cedula de ciudadanía No. 16.650.244 y que fue objeto de medida cautelar. En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el

oficio No. 614 del 20/09/2021, por medio del cual se comunicó la medida. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la Inspección de Policía de Dagua para los fines pertinentes.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb1aff4bc5c7a749bd74ca025217402565ac4113a5389c0fb710dda13f1217a**

Documento generado en 28/02/2023 02:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con memoriales pendientes para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL  
DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA  
RADICACIÓN: 2022-00012-00  
Auto Interlocutorio No. 244**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*15 del 02/03/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

- Memorial remitiendo constancia de la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.
- Memorial solicitando impulso procesal.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, respecto a las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con los resultados de entrega de las notificaciones conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, se constata que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada en la demanda para los demandados JAMEL GUZMAN ARAGON y LUIS DAVID GUZMAN ARAGON. Igualmente, se evidencia que la notificación fue realizada el 13 de octubre del 2022, sin que los demandados hicieran algún pronunciamiento.

En cuanto a la solicitud de impulso procesal, el apoderado de la parte actora deberá remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde conste la inscripción de la demanda, para continuar con el tramite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., surtida en la dirección “LA ESFERA” ubicado en la vereda El Palmar, en Dagua Valle, realizada a los demandados JAMEL GUZMAN ARAGON y LUIS DAVID GUZMAN ARAGON.

**SEGUNDO:** SOLICITAR al apoderado de la parte actora, remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde conste la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a64140be079eccc15ab95f491c872d8ac74cadd73c64672dec268269fbd56d**

Documento generado en 01/03/2023 03:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con memoriales pendientes para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL  
DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA  
RADICACIÓN: 2022-00013-00  
Auto Interlocutorio No. 240**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*15 del 02/03/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

- Memorial remitiendo constancia de la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.
- Memorial solicitando impulso procesal.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, respecto a la certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con los resultados de entrega de la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, se constata que la misma fue entregada en la dirección aportada en la demanda, para el demandado JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO. Igualmente, se evidencia que la notificación fue realizada el 13 de octubre del 2023, sin que el demandado hiciera algún pronunciamiento.

En cuanto a la solicitud de impulso procesal, el apoderado de la parte actora deberá remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde conste la inscripción de la demanda, para continuar con el tramite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., surtida en la dirección LOTE Y MEJORAS AGRICOLAS vereda La Virgen, en Dagua Valle, realizada al demandado JORGE ELIECER VELASCO QUINTERO.

**SEGUNDO:** SOLICITAR al apoderado de la parte actora, remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde conste la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0880abdaa60606bf0f9902a52be41e2ff0b7177a8bc4ad350c31001faa953aad**

Documento generado en 01/03/2023 11:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con memoriales pendientes para su revisión.  
- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL  
DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA  
RADICACIÓN: 2022-00016-00  
Auto Interlocutorio No. 239**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*15 del 02/03/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

- Memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora, remitiendo certificación de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.
- Memorial solicitando emplazamiento de los herederos indeterminados de VIRGELINA CAMAYO.
- Memorial remitiendo constancia de la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, respecto a las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con los resultados de entrega de las notificaciones conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se constata que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada en la demanda, para el demandado DAVID CARVAJAL PAPAMIJA.

En cuanto a la solicitud del emplazamiento de los herederos indeterminados de VIRGELINA CAMAYO, el mismo será ordenado y una vez culmine el término de Ley, se procederá a nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección “LA CAMELIA” ubicada en jurisdicción del Municipio de Dagua, Vereda Palo Alto, realizada al demandado DAVID CARVAJAL PAPAMIJA.

**SEGUNDO:** TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., surtida en la dirección “LA CAMELIA” ubicada en jurisdicción del Municipio de Dagua, Vereda Palo Alto, realizada al demandado DAVID CARVAJAL PAPAMIJA.

**TERCERO:** ORDÉNESE el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de VIRGELINA CAMAYO, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213

del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7323a2de43eb6aeb398e0674f620fe0843aaf011c33279a79d5ef8aad10aa96d**

Documento generado en 01/03/2023 10:31:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra CLARIBEL DIAZ MENDEZ, en el cual surtió la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda a la parte pasiva, presentando solicitud para la practica de avalúo de los daños que se causen y se tase conforme al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**RADICACION N° 2022-00017-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 241**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), Primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*15 del 02/03/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada en debida forma de la demanda y pidió la práctica del avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización conforme al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Refiere el precitado numeral lo siguiente:

*“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

*Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”*

Como quiera que la solicitud fue presentada en debida forma, el Despacho procederá a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que suministre una lista de los peritos que ejercen como evaluadores en la ciudad de Cali, con el fin de realizar el respectivo nombramiento. Así mismo, esta célula judicial procederá a designar desde ya como perito evaluador a PEDRO JOSÉ AGUADO, toda vez que tal como lo exige la norma precitada, el avalúo debe ser practicado por dos peritos.

Ahora bien, evidencia el Despacho que dentro del presente tramite no se ha realizado la diligencia de inspección judicial dentro del predio objeto de la litis y debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, se fijará fecha para la diligencia en la parte resolutive.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte actora no ha remitido el certificado de tradición con la inscripción de la demanda, por lo que, en aras de brindarle celeridad al proceso, el profesional en derecho deberá allegar dicho documento antes de la diligencia de inspección judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que suministre una lista de los profesionales que ejercen como peritos evaluadores en la ciudad de Cali. Así mismo, se aporten sus datos de notificaciones.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como PERITO AVALUADOR a PEDRO JOSÉ AGUADO, quien se puede ubicar en la carrera 77 No. 3A-64 barrio Nápoles, al celular 3164819984 o correo [paguadogarcia@yahoo.com](mailto:paguadogarcia@yahoo.com).

Una vez se hayan posesionado los dos peritos designados, se les otorgará un término de un (1) mes para que rindan la experticia de manera conjunta, y se sirvan practicar un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-870653.

Lo anterior, teniendo en cuenta el objeto del gravamen, así como las afectaciones que sufrirá el predio con ocasión de la servidumbre. Para dicho efecto deberán realizar la visita correspondiente al predio de acuerdo a las normas técnicas y apoyarse en el material probatorio obrante en el expediente.

Adviértase a los peritos designados que con el mencionado dictamen deberán ser claros, precisos, exhaustivos y detallados. Así mismo, que el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia, debiendo contener como mínimo las informaciones dispuestas en el artículo 226 del C.G. del P.

Los gastos del peritaje estarán a cargo de la parte demandada, y serán tasados por los profesionales de manera razonable, quien informará el monto a la parte y al Despacho.

**TERCERO:** FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-870653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **24 de mayo del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

**CUARTO:** SOLICITAR al apoderado de la parte actora, remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde conste la inscripción de la demanda.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JUAN CARLOS ANDRÉS VALENCIA PELÁEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.698.848 y T.P No. 233.836, del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**  
**El Juez,**  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0b051ddedf33c286a6eb132371f4056444fa911ec92b93a608f5c0a10b4401**

Documento generado en 01/03/2023 03:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva con obligación de suscribir documento, propuesta por JUAN CARLOS VERNAZA VARONA a través de apoderado judicial, contra HUGO NOGUERA CEBALLOS. Donde la parte demandada aporta escrito de contestación de la demanda.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN  
DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS  
RADICACION N° 2022-00112-00  
Auto de Interlocutorio N° 237**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA  
- VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*15 del 02/03/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL  
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintiocho (28) de febrero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho procederá en la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que el día 25 de enero de 2023 el demandado procedió a notificarse personalmente de la demanda y le fue remitido enlace digital como señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 12 y 13 del Expediente Digital), el despacho procedió por medio electrónico a remitir el correspondiente traslado de la misma. En esa medida, en atención a que el traslado fue remitido el día 25 de enero de 2023, transcurridos 2 días dese el envío; posterior correrán los 10 días hábiles del traslado de la demanda. En esa medida, al haber presentado contestación de la demanda el día 30 de enero de 2023 se tiene entonces por contestada en tiempo por parte del señor HUGO NOGUERA CEBALLOS. Por lo anterior, acorde a lo prescrito en el artículo 442 numeral 1° del C.G.P.:

*“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*

Revisado el documento, el demandado propone la excepción de mérito, de tratarse de un proceso diferente. Pero no comunica al ejecutante. Sin embargo, el despacho le correrá traslado a la parte demandante y remitirá enlace del expediente digital en los términos del artículo 443 numeral 1° del C.G.P.:

*“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda en tiempo por parte del señor HUGO NOGUERA CEBALLOS.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo expuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P., CÓRRASE traslado a la parte demandante de la contestación efectuada por el señor HUGO NOGUERA CEBALLOS, por el término de 10 días (archivos 18 del expediente digital). La contestación de la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente link, el cual contiene el expediente digital del presente proceso:

[762334089001-2022-00122-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2022-00122-00)

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en favor del señor HUGO NOGUERA CEBALLOS quien está contestando la demanda en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce72401b60842bd29cffe850c435066e99d07ce0637eaede34e345a330adc32**

Documento generado en 01/03/2023 10:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL  
DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA  
RADICACIÓN: 2022-00187-00  
Auto Interlocutorio No. 246**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*15 del 02/03/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa el siguiente memorial:

- Memorial allegado por el apoderado de la parte actora, remitiendo certificación de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, respecto a la certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, con los resultados de entrega de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, se constata que la misma fue entregada en la dirección aportada en la demanda, para el demandado HERIBERTO ZUÑIGA MELO, por lo que el Despacho estará atento a la notificación por aviso.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el profesional en derecho solicitó desde un principio el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, por lo que el mismo será ordenado y una vez culmine el término de Ley, se procederá a nombrar curador ad-litem.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte actora no ha remitido el certificado de tradición con la inscripción de la demanda, por lo que, el profesional en derecho deberá allegar dicho documento.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección “LOS LAURELES”, ubicado en la vereda El Pajar en Dagua Valle, realizada al demandado HERIBERTO ZUÑIGA MELO.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

**TERCERO:** SOLICITAR al apoderado de la parte actora, remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde conste la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffd12041805048b77db1dd46d6c338eb58f306254c72cc591a4fedca727b06c**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL  
DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA  
RADICACIÓN: 2022-00188-00  
Auto Interlocutorio No. 247**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*15 del 02/03/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa el siguiente memorial:

- Memorial allegado por el apoderado de la parte actora, remitiendo certificación de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, respecto a la certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, con los resultados de entrega de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, se constata que la misma fue entregada en la dirección aportada en la demanda, para el demandado HERIBERTO ZUÑIGA MELO, por lo que el Despacho estará atento a la notificación por aviso.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el profesional en derecho solicitó desde un principio el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, por lo que el mismo será ordenado y una vez culmine el término de Ley, se procederá a nombrar curador ad-litem.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte actora no ha remitido el certificado de tradición con la inscripción de la demanda, por lo que, el profesional en derecho deberá allegar dicho documento.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección “LA TOMA”, vereda el Pajar en Dagua Valle, realizada al demandado HERIBERTO ZUÑIGA MELO.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EZEQUIEL ZUÑIGA HOYOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

**TERCERO:** SOLICITAR al apoderado de la parte actora, remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde conste la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89f78d233856798d793be6266dda6eae39fb8e844f0d78aa6f93c4648fee60e**

Documento generado en 01/03/2023 03:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL  
DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA  
RADICACIÓN: 2022-00189-00  
Auto Interlocutorio No. 245**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*15 del 02/03/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa el siguiente memorial:

- Memorial allegado por el apoderado de la parte actora, remitiendo certificación de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, respecto a la certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, con los resultados de entrega de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, se constata que la misma fue entregada en la dirección aportada en la demanda, para el demandado VIRGILIO RIOS CAJIGAS, por lo que el Despacho estará atento a la notificación por aviso.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el profesional en derecho solicitó desde un principio el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora BARBARA CAJIGAS DE RIOS, por lo que el mismo será ordenado y una vez culmine el término de Ley, se procederá a nombrar curador ad-litem.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte actora no ha remitido el certificado de tradición con la inscripción de la demanda, por lo que, el profesional en derecho deberá allegar dicho documento.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección “EL PALOMAR”, ubicado en la vereda San Joaquín, en Dagua Valle, realizada al demandado VIRGILIO RIOS CAJIGAS.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de BARBARA CAJIGAS DE RIOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Por ello, **INCLÚYASE** los datos en el Registro Nacional de personas Emplazadas.

**TERCERO:** SOLICITAR al apoderado de la parte actora, remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde conste la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a56487ff7f30a1679e08a4e864820864ae6b097130564d31bded8703dae616b**

Documento generado en 01/03/2023 03:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso Especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con memorial pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL  
DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA  
RADICACIÓN: 2022-00206-00  
Auto Interlocutorio No. 243**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*15 del 02/03/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa el siguiente memorial:

- Memorial remitiendo constancia de la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, respecto a las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con los resultados de entrega de las notificaciones conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, se constata que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada en la demanda, para los demandados ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ, por lo que el Despacho estará atento a que se allegue la notificación por aviso de los demandados.

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte actora no ha remitido el certificado de tradición con la inscripción de la demanda, por lo que, el profesional en derecho deberá allegar dicho documento.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección “RANCHITO HOY LA FLOR”, vereda el Piñal – San Joaquín, en Dagua Valle, realizada a los demandados ELSA JUDITH LORZA DE CASELLA, CLEMENCIA LORZA DE CRESPO, BENEDICTA LORZA DE HURTADO, ROSA ANGELA LORZA DE MATEUS, CARMEN LORZA DE THORP y JULIO CÉSAR LORZA LÓPEZ.

**SEGUNDO:** SOLICITAR al apoderado de la parte actora, remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, donde conste la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9babdd451bb4cc7b653ba429678bebe7749dfc744fc5a58f7cb7de96ca6d44a**

Documento generado en 01/03/2023 03:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752  
DAGUA VALLE

**Sentencia anticipada No. 022**  
Rad. No. 2022-00281-00  
Sucesión intestada

Dagua, V., Veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 3° del Código General del Proceso, dentro de la demanda de Sucesión Intestada del causante RUBÉN TORO, propuesta por OSCAR FERNANDO TORO ISAZA, a través de apoderada judicial.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 04 de noviembre del 2022, OSCAR FERNANDO TORO ISAZA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda de sucesión cuyo causante es RUBÉN TORO, solicitando entre tantas, algunas de las siguientes declaraciones:

- Que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor RUBÉN TORO (q.e.p.d).
- Que se declarara al señor OSCAR FERNANDO TORO ISAZA como heredero legítimo del decujus, con derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.
- Que se decretara la elaboración de inventarios y avalúos.
- Se citara y emplazara a todos los que se creían con derecho a intervenir en el presente proceso.

Como petición de prueba especial, la apoderada indicó que en el proceso de sucesión 2018-00281 fungían las mismas partes y el mismo bien, donde se cumplieron a cabalidad las notificaciones, se realizó audiencia de inventarios, avalúos, partición y adjudicación, con sentencia favorable, por lo que solicita que las mismas notificaciones surtidas dentro del proceso 2018-00281, se tuvieran en cuenta en la presente demanda. Igualmente, pidió prueba trasladada.

**ACTUACION PROCESAL**

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 1273 de fecha 16 de noviembre del 2022, inadmitió la presente demanda para que la apoderada efectuara algunas correcciones, otorgándole 5 días hábiles para subsanarla.

La Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, presentó subsanación dentro del término legal oportuno, corrigiendo los yerros que le fueron puestos de presente en el auto que inadmitió la demanda.

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Juzgado, determinar si en el presente caso opera el fenómeno de la cosa Juzgada, por existir sentencia ejecutoriada dentro del proceso de

sucesión 762334089001-2018-00281-00, cuyo objeto, hechos y partes son las mismas.

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

En el presente asunto, se realizará el estudio de fondo para determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 278 del precitado código, para dictar sentencia anticipada por encontrarse probado el fenómeno de la cosa juzgada.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir los presupuestos procesales, encabzando la competencia, si bien es cierto el despacho la inadmitió en un principio por falta de requisitos, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales para tomar decisión.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado No. de Ra. 7091-94).

Así, conforme a lo anterior, es claro que la parte demandante, es decir OSCAR FERNANDO TORO ISAZA, se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien presentó la demanda de sucesión, cuyo causante es RUBÉN TORO, quien en vida fue su padre.

### **NORMA APLICABLE**

Para el presente proceso es aplicable el artículo 487, 488, 489, 490 y ss del Código General del Proceso. Así como el artículo 278 de la misma norma.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

El en presente caso, el señor OSCAR FERNANDO TORO ISAZA, presenta demanda de sucesión intestada, para que el Despacho, entre tantas cosas, realice alguna de las siguientes declaraciones: Se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor RUBÉN TORO (q.e.p.d), se declare al señor OSCAR FERNANDO TORO ISAZA como heredero legítimo del decujus, con derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, se decrete la elaboración de inventarios y avalúos, se cite y se emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Refirió la apoderada de la parte actora, en el escrito de la demanda, exactamente en el acápite de los hechos numeral 7, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, adelantó proceso de sucesión entre las mismas partes y sobre el mismo bien inmueble, bajo el radicado 2018-00281, donde se cumplieron a cabalidad las notificaciones personales a los demandados, quienes no aceptaron participar en el proceso, se realizó audiencia de inventario y avalúos, partición y adjudicación, y se profirió sentencia a favor de su representado.

Expresa la profesional en derecho, que por cuestiones procedimentales no se pudo registrar ante la oficina de registro de instrumentos públicos la sentencia No. 011 del 07 de febrero del 2020 dentro del proceso 2018-00281, por lo que nuevamente, entiende esta célula judicial, está presentando el mismo proceso, cuyo fin último, es lograr el registro de una nueva sentencia a favor del demandante, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-280542, donde figura como propietario de mejoras en terreno baldío el señor RUBÉN TORO (q.e.p.d),

porque aunque el certificado de tradición tenga una prohibición administrativa de abstención de enajenación o transferencia a cualquier título, esto no impide, según la apoderada, que la sentencia de sucesión sea registrada, máxime cuando ya existe un antecedente registral.

Pues bien, sin mucho preámbulo, se tiene que es la misma apoderada judicial quien indicó que éste Juzgado ya había adelantado proceso de sucesión intestada con las mismas partes y el mismo bien inmueble objeto a suceder, incluso, remitió el link del expediente digital 2018-00281, para que éste se tuviera en cuenta como prueba trasladada y pidió que las notificaciones que surtieron en el anterior proceso, se tuvieran en cuenta en el actual.

Revisado el link del expediente digital remitido por la misma apoderada, se tiene que efectivamente dentro del proceso 2018-00281, se profirió sentencia No. 011 de fecha 07 de febrero del 2020, notificada en estados el 10 de febrero del 2020 y quedando ejecutoriada el 13 del mismo mes y año.

En dicha providencia se resolvió aprobar el trabajo de participación y adjudicación de los bienes dejados por el causante, pero se abstuvo de ordenar el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-280542, por tratarse de mejoras en terreno baldío, es decir, la razón por la que no se registró la sentencia en el folio de matrícula, no fue por cuestiones procedimentales, como arguye la apoderada, sino que el Despacho se abstuvo de ordenar su registro, porque las mejoras en terreno baldío no son objeto de registro, tal como se indicó en la sentencia No. 011 del 07 de febrero del 2020.

Pues bien, es importante para este Despacho, traer a colación la Sentencia No. C-100/99, donde de manera clara y concisa respecto a la cosa juzgada dice:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

Así mismo, entre sus efectos refiere:

*“En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

El artículo 303 del Código General del Proceso, nos indica:

**“COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con*

*posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento...”*

Como bien se puede visualizar, el presente proceso versa sobre el mismo objeto, es decir, lo mismo que pretendía el demandante en el proceso 2018-00281, es idéntico a lo pretendido en el proceso actual, la única diferencia, es que como en el proceso 2018-00281 el Despacho de abstuvo de registrar la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-280542, por tratarse de mejoras en terreno baldío, ahora pretende interponer nuevamente la misma demanda, con el objetivo de que esta vez mediante sentencia si se ordene su inscripción, pese a que ya hubo un pronunciamiento al respecto y tal decisión nunca fue objeto de recurso alguno.

Ahora, en cuanto a la causa pretendida, pues los fundamentos y hechos del presente proceso también son similares, la única diferencia, es que trae como nuevo argumento que como el predio tiene antecedente registral, si es dable registrar la sentencia de sucesión, sin embargo, no puede pretender la apoderada de la parte actora, que se inicie todo un trámite procesal nuevamente, bajo un argumento que debió ser planteado como objeto de recurso y no para iniciar otra vez el proceso.

Por último, en lo que respecta a la identidad jurídica de partes, incluso la misma profesional refiere que se trata de un proceso cuyo trámite ya surtió con las mismas partes, pues el demandante es OSCAR FERNANDO TORO ISAZA, el causante es RUBÉN TORO, y los demás herederos son CARLOS TORO ISAZA y SONIA TORO ISAZA, quienes en el primer proceso no aceptaron la herencia.

Como bien se evidencia, con los documentos aportados por la Dra. OLGA CECILIA, el fenómeno de la cosa juzgada se encuentra más que probado, y aunque el Código General del Proceso en su artículo 304 nos indica cuales son las sentencias que no constituyen cosa juzgada, pues es claro que la sentencia No. 011 de fecha 07 de febrero del 2020, si hizo tránsito a cosa juzgada, y cobró ejecutoria el 13 de febrero del año 2020, por cuanto la misma no fue objeto de ningún recurso.

Sería entonces desnaturalizado y un desgaste procesal, tomar la libre determinación de continuar tramitando un proceso que fue resuelto hace 3 años, con el fin de que la nueva sentencia de sucesión sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, cuando el argumento que trae la apoderada judicial actualmente, debió hacerlo valer en el proceso 2018-00281 conforme la Ley se lo permitía y no pretender iniciar nuevamente todo un trámite procesal, pretendiendo incluso que se tengan en cuenta las mismas notificaciones del antiguo proceso, en el nuevo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO, probado el fenómeno de LA COSA JUZGADA, dentro del presente proceso de sucesión intestada propuesto por OSCAR FERNANDO TORO ISAZA.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de sucesión intestada.

**TERCERO:** No hay levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores digitales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**  
El juez,  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**



Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73e855c8920fd1708c68ccee071b9587df9112fad0858626dd6d56f2c7106d4**

Documento generado en 28/02/2023 02:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por MARLEN ELISA LOAIZA GAVIRIA en nombre propio, contra FLOR DE MARÍA DÍAZ HIPIA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**

**El secretario**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN 2023-00027-00**

**Auto Interlocutorio Civil No. 233**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*15 del 02/03/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

**Dagua (V) veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por MARLEN ELISA LOAIZA GAVIRIA, contra FLOR DE MARÍA DÍAZ HIPIA, identificada con C.C. N° 29.222.551, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**Pagaré No. 80973430**

- 1) Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 12.500.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 80973430, cuyo vencimiento fue el día 19 de febrero del 2022.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642dd08bb7c5b978509c679f1d9d2ddf3978a69f09f5cb01bc8f6b26c0b9109e**

Documento generado en 28/02/2023 07:28:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**